



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00280 – 00 Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
**CHARLES MARIN PALMAR en contra de JOSE ALFONSO IPUANA EPIEYU.**

Estudiado el contenido de la demanda presentada por el doctor EDDY ALBERTO BUITRAGO GARCIA, se constata que este Juzgado es competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandada y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. de G. P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado el pagaré sin número aportado por el ejecutante, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma del documento, el deudor **JOSE ALFONSO IPUANA EPIEYU** se obligó a pagar en forma incondicional a la orden de CHARLES MARIN PALMAR la suma de \$ 7.200.000, mediante cuotas mensuales de \$ 708.000 a partir del 2 de diciembre de 2022, y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes, más los intereses moratorios pactados.-

Es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, atendiendo que en la cuarta cláusula del pagare se señala que el tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago su pago inmediato cuando el deudor entre en mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**





**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **CHARLES MARIN PALMAR** y en contra de **JOSE ALFONSO IPUANA EPIEYU**, por las siguientes sumas:

- a) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000)** como capital.
- b) Los intereses corrientes desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2023, según certificación de la Superintendencia Bancaria.-
- c) Intereses moratorios sobre el capital desde el día 3 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, según tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor **EDDY ALBERTO BUITRAGO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.827.786 y T.P. No. 176.405 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de **CHARLES MARIN PALMAR**, para los fines y términos consagrados en el memorial poder.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

**CUARTO:** ADVERTIR al ejecutado que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

